

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00083-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 967

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

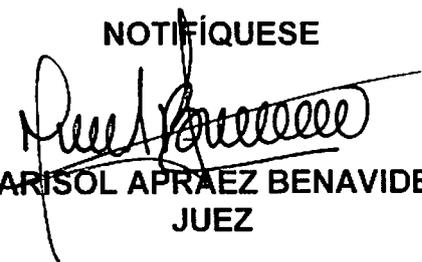
El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visible a folios 212 a 218 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 117 de dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 136 de dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIESE** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

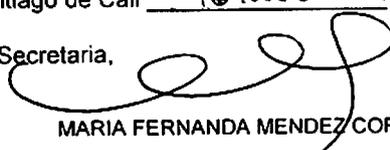

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08. AGU 2016

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Auto de Sustanciación No. 1137

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2015-00225-00
ACCIONANTE: YEISON FLOREZ MURILLO
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Mediante memorial de fecha 29 de julio de 2.016 visible a folios 94 a 97 el Doctor Héctor Eduardo Barrios, apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión”

Adicionalmente el artículo 181 de la Ley 1.437 de 2.011 establece:

“(…)En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” NFT.

A su vez, el artículo 182 ibídem establece:

“1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El

juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos."

De las normas transcritas se evidencia que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó términos y momentos procesales en los cuales las partes presentarán, si a bien lo tienen, sus respectivos alegatos de conclusión.

CASO CONCRETO

De las normas citadas previamente observa el despacho que el legislador prevé dos situaciones relacionadas con los términos para presentar los alegatos de conclusión, la primera en eventos en los que el litigio se desate sobre asuntos de puro derecho o en aquellos en los cuales no fuere necesario practicar pruebas, en esos eventos el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y concederá a las partes el uso de la palabra para que aleguen de conclusión. En el segundo de los casos se faculta a las partes para presentar sus alegatos de conclusión de manera escrita concediéndose un término de diez (10) días para allegarlos al expediente.

En el caso bajo estudio observa el despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de julio de 2016 se decretaron pruebas a cargo de la parte demandada en ese sentido es claro que el despacho no prescindió de la etapa probatoria para correr traslado para alegar ni tampoco se han recaudado todas las pruebas decretadas para que el despacho cierre el periodo probatorio y corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

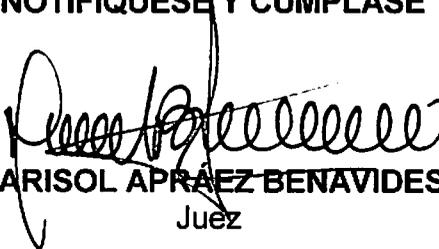
Conforme lo anterior y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión sin haberse cerrado el periodo probatorio y sin haberse habilitado el termino procesal para alegar de conclusión, el despacho los glosará para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1º. **GLÓSESE** al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 93 a 97 por medio del cual presenta sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ-BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 059 Hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 AGO 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil dieciséis (2.016).

Auto Interlocutorio N° 951

Proceso: 76001-33-33-001-2015- 00421-00
 Demandante: Adriana Lorza Patiño.
 Demandado: Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca.
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 224 del veinticuatro (24) de febrero de 2.016, el despacho admitió la demanda, ordenando notificar al Departamento del Valle del Cauca como parte demandada en el presente asunto.

Estando el presente proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, observa el despacho que se debe vincular en calidad de litisconsorcio necesario al extremo pasivo de esta demanda a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo tanto, opera el principio de integración normativa, en consecuencia se tendrá en cuenta la normativa consagrada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)” NFT.

Respecto la integración del contradictorio, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).NFT”

CASO CONCRETO

Revisando el contenido de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0352 del 04 de mayo del 2.015 expedida por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, suscrita por la Doctora Angélica Franco García como Directora General de la entidad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca es un establecimiento público de orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrita a la Secretaria Departamental y como quiera que es esa entidad la que expide el acto administrativo demandado, considera el Despacho que la misma tiene un interés directo en las resultas del proceso que aquí se adelanta, y en consecuencia se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario al extremo pasivo del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca como litisconsorte necesario al extremo pasivo del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico² para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído, a la entidad vinculada Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad vinculada Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: SUSPÉNDASE el presente proceso hasta tanto comparezca la entidad vinculada Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca en la forma y términos señalados en el Artículo 61 Inciso 2 de la Ley 1.564 del 2.012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 09 AGO 2016
El Secretario, Maria Fernanda Méndez Coronado

JARA

² Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

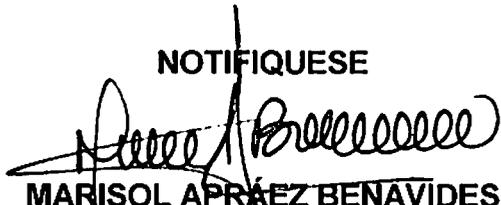
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No.1138

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00425-00
ACCION: TUTELA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO VALENCIA REYES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto el Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 04 de agosto de 2016
La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2016-00181-00
EJECUTANTE : AICARDO ABADIA SOTO
EJECUTADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, no corrigió las irregularidades señaladas en el auto que inadmitió la demanda, y el término que tenía para hacerlo se encuentra vencido, se considera que la demanda habrá de rechazarse, en consecuencia el Juzgado,

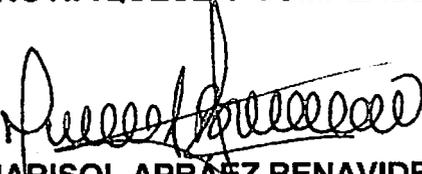
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **AICARDO ABADIA SOTO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 AGO 2016

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diez y seis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO: 887

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
 RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016-00196-00
 ACCIONANTE : CONCEPTOS EXITOSOS S.A.S
 ACCIONADA : DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIAN

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión: comine

1.- La parte demandante deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia funcional del presente medio de control, conforme lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA y según los parámetros señalados por el H. Consejo de Estado en la providencia del 8 de junio de 2016¹, por medio de la cual se ordenó remitir el presente proceso a los juzgados administrativos de Cali.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

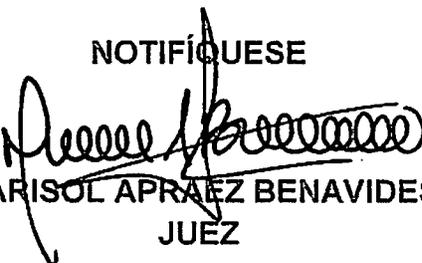
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.296.280 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 203.707 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAIDES
 JUEZ

¹ Folios 62 a 63

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 AGO 2016

El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 960

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2016-00209-00
DEMANDANTE: WILSON OROZCO GALLEGO
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **WILSON OROZCO GALLEGO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al abogado **IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN**, identificado con C.C 1.112.464.357 de Jamundí y portador de la T.P. 198.090 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

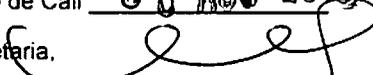
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 030 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 AGO 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez coronado

Proyecto: ACM

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 936

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00211-00
DEMANDANTE: CAROLINA URREGO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EPS EMSSANAR - FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA)

Subsanada la demanda y revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CAROLINA URREGO GOMEZ** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EPS EMSSANAR - FALIBU LTDA (CLINICA COLOMBIA)**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EPS EMSSANAR - FALIBU LTDA (CLINICA COLOMBIA)** y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G. del Proceso

MEDIO DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
76001-33-33-001-2016-00211-00
WILSON ALBERTO MARTINEZ
HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVALLE.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

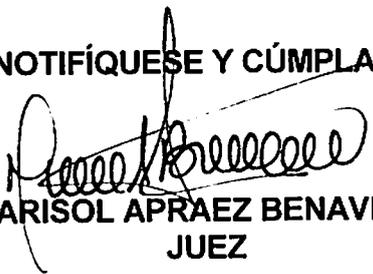
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – EPS EMSSANAR - FALIBU LTDA (CLINICA COLOMBIA** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte demandante, al abogado Doctor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.641.812 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 39070 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 18 ABO 2016

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO 949

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001- 33-33- 018- 2016-00212- 00
ACCIONANTE : VICTOR MOSQUERA CAICEDO
ACCIONADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar¹ que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de él, como **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO** en la subdirección seccional de fiscalías y de seguridad ciudadana, con sede en Cali Valle del Cauca.

Y dicho tema atañe un intereses directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

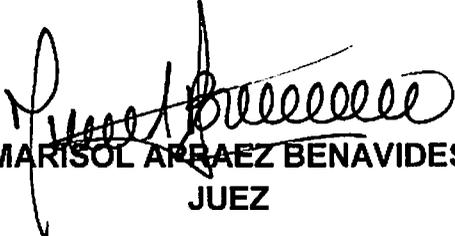
DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

¹ *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.” (NFT)*

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL ARRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 08 AGU 2010


El Secretario, María Fernanda Méndez Coronado